



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0124/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2880-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013). La indicada resolución declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), al expresar en su dispositivo:

Primero: Admite como interviniente a Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Onedy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso en el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y el Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

En la documentación que conforma el expediente figura la Comunicación núm. 14758, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), librada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y dirigida al Licdo. Ramón Ceferino Beato, representante legal de la parte recurrente en revisión jurisdiccional, por medio de la cual se pretendió notificar la referida resolución a la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada. No obstante, esta comunicación no tiene constancia de haber sido recibida, lo que comprueba que el plazo de treinta (30) días para la interposición de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional exigido por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, nunca inició su cómputo, siendo interpuesto el presente recurso en tiempo oportuno.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta interpuso el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, mediante la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) que el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al debido proceso de ley dada la imprecisa formulación de cargos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida en casación viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. En contra del imputado recurrente no existe una clara formulación de cargos, se hace una relación contradictoria e imprecisa de los hechos. Que resulta extraño que siendo todos los agraviados empleados de la compañía Caribe Express que supuestamente había (sic) sido todos objetos de atracos (sic) éstos colocaran su denuncia el mismo día; Segundo Medio: Que el artículo 24 del Código Procesal Penal nos hace mención de la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho sus decisiones (sic), mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que al analizar el cuerpo de la sentencia que se recurre, el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal penal, es decir, fundamento (sic) su decisión base (sic) a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones, presunciones estas (sic) hechas a cargo del ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, todas totalmente contradictorias a las declaraciones en audiencia de medida de coerción, como a la narración de los hechos en el cuerpo de la querrela con constitución en actor civil; Tercer Medio: Valoración de la prueba. La sana crítica. Que a la hora del querellante y actor civil Pedro García Santos, testificar sobre el hecho, incurrió en las siguientes contradicciones: 1) No indicó la fecha en que ocurrió el hecho; 2) Mucho menos citó sobre el supuesto disparo que la había ocasionado el ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que el mismo expresa “que los imputados Eduardo de Jesús Candelario y Nicolás Serafín, se retiraron en su motor de la escena y lo dejaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonado después del cementerio de Caracol”. No menos cierto es que existe, un supuesto certificado médico legal a nombre de éste, expedido en fecha 30 del mes de septiembre de 2011, previo a que el hecho fue supuestamente en fecha 12 de marzo de 2011. Que partiendo de esas declaraciones los magistrados jueces debieron indagar más a fondo, respecto a lo consignado en el artículo 172 de nuestra normativa penal, referente a la valoración de las pruebas que debe hacer el tribunal, y no fallar en base a estas presunciones vacías, y carentes de base legal. Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal penal. El proceso penal tiende a la obtención de la verdad con respecto a determinado hecho, y desde esa perspectiva, su descubrimiento se obtiene mediante la prueba de los hechos introducidos como inciertos en el proceso para el aspecto material de la imputación o la resistencia de ella. Que, en base a los preceptos de estos artículos es que decimos, que el acta de registro y el certificado médico legal expedido a nombre de Pedro García Santos, así como el testimonio de los querellantes y actores civiles son pruebas certificantes, es decir, que de ninguna manera u otra vinculan la participación ilícita de nuestro representado con los hechos atribuidos, son medios probatorios que certifican una realidad”;

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-quá al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, pretende que se declare admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Motivo Primero: Vulneración de los Numerales 3 y 7 del Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de la Tutela Judicial Efectiva por Omisión de Motivación de Sentencia, (Resolución No.2880-2013), Derecho a una respuesta razonada, Derecho a la Igualdad entre las partes, pues, del análisis de esta decisión recurrida, se pone de manifiesto, que del recurso de casación de que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, no examino, ni contesto los fundamentos contenidos en los motivos sobre todo el aspecto penal del presente caso. Peor aún, esta corte, incurrió en el error de no mencionar los aspectos de su fallo, ni respondió, ninguno de los argumentos conclusivos formales hechos.

De ante mano, reseñamos la Jurisprudencia contenida en la Sentencia Constitucional No.0009/13, dictada en fecha once (11) del mes de Febrero del año dos mil trece (2013), “En ese sentido, consideramos que la obligación de motivar las resoluciones de una forma expresa, clara, completa y lógica debe permitir la configuración de una metodología racional de análisis que permita identificar, de una forma inequívoca y directa, los motivos y razonamientos que han servido de fundamento para la toma de una decisión judicial, cuya aplicación debe guardar relación con la naturaleza propia de cada caso, aún (sic) cuando se trate de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues tal obligación no solo debe quedar extrapolada al ámbito de los casos complejos, sino que además, en virtud de la aplicación de la garantía constitucional del debido proceso, deben aplicarse a los casos que pudieran considerarse simples”.

Respecto a este vicio, en el cual el recurrente fue condenado a veinte (20) años, cabe citar como fuente de derecho la doctrina del Tribunal Constitucional Español, el cual en la STC 11/1998, del 2 de Junio, ha puesto de relieve que existe una pluralidad de supuestos en los que ese Tribunal ha estimado que es necesaria una particular carga argumentativa para que la resolución judicial examinada sea consecuente con las exigencias derivadas del artículo 24.1 CE, en los extremos, a saber: A) Cuando sean afectados de otros derechos fundamentales o libertades públicas de una persona (STC 86/1995, 128/1996, 175/1997, 200/1997); B) Cuando se trata de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia (STC 174/1985 y 24/1997); C) Cuando se atañe de alguna manera a la libertad como valor superior del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico. Al respeto ha declarado el Tribunal Constitucional que "la motivación exigible o cualquier resolución judicial que afecte a ese valor superior (la libertad), no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuales (sic) han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores (sic) de la decisión, sino que debe extenderse a las circunstancias que constitucionalmente justifican la situación de privación de libertad...

Por consiguiente, esa omisión de razones y motivar los aspectos en los cuales la Suprema Corte de Justicia se baso (sic) para declarar inadmisibile dicho recurso, demuestran la inconstitucionalidad y a la vez la arbitrariedad de dicha sentencia.

Motivo Segundo: Violación al Derecho de Defensa, por vulneración a los incisos 4 y 8 del artículo 69 de la Constitución, mala ponderación de pruebas en cuanto al Ciudadano Pedro Garcia (sic) Santos, en que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, al momento de dictar la Sentencia No.087, de fecha 20 de Febrero del cursante año 2013.

Es una garantía judicial que todo (a) acusado (a) tenga derecho a ser oída (sic), dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley; Es una garantía judicial de todo acusado, tener el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa.

Los señores Ysaías Fernández Capellan (sic), Miguel Sosa, Crispiniano Vasquez Garcia (sic), Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro Garcia (sic) Santos y Jorge Lamar Vicioso, interpusieron denuncias el mismo día, es decir, el día veinte (20) del mes de Mayo del año 2011, por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Provincia Monseñor Nouel,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio Bonaó, (Ver Actas de Denuncias), no menos cierto es que, todos son empleados bajo la función de mensajeros de la Compañía Caribe Express, quienes habían sido despojados supuestamente de grandes cantidades de dinero, entonces Honorables Jueces, ¿Porque no habían ejercido acción judicial entorno a esto, o poner en conocimiento a las autoridades correspondientes de los asuntos vandálicos cometidos, si supuestamente son empleados de la citada compañía, Caribe Express?. Porque toda la colectividad querellante se parcializó a acusar única y exclusivamente al señor Eduardo de Jesús Candelario Leta.

Más sin embargo, los Jueces entorno a todas las irregularidades, la señalada especialmente (sic), no motivaron las decisiones que fueron emanadas por los Tribunales a los que solicito la debida justicia el presente recurrente (sic). Artículo 24 CPP “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”.

Nos hemos referido al tema, indicando que toda idea referida al proceso penal, dentro de un estado democrático, pluralista, respetuoso de la dignidad de las personas, debe expresarse dentro de una estructura que a manera de continente permita la interpretación de sus partes individuales constitutivas del contenido. Esta estructura, el todo por encima de la parte individual, es designado paradigma Constitucional (sic), expresión esta que obliga al pensamiento estructural del ordenamiento jurídico partiendo siempre de una piedra de toque, la Constitución Nacional (sic).

Las violaciones de índole Constitucional, en cuanto al recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, nacen desde las imputaciones sobre la medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción, en razón de que fueron aprobadas tanto en audiencia preliminar, como en las otras instancias conocidas, las pruebas ofrecidas desde el inicio de la investigación, las cuales fueron vanas e insostenibles, de manera que los Jueces (sic) supuestamente probaron los hechos, no menos cierto, es que los hechos no se prueban!; Lo que se prueba son Afirmaciones, que podrán referirse a hechos. La parte — siempre la parte; no el juez — formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad — real o ficticia — sobre todo lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que a ella ha averiguado (sic); para que el juez constante (sic), compruebe, Verifique (sic) si esas afirmaciones coinciden con la realidad. Cuando el juez cumple una misión diferente de la de verificar, entonces es que no está juzgando. Podrá estar preparando — o contribuyendo a aportar — elementos; pero no está juzgando (sic).

Que, de la lectura de la sentencias, tanto de la Sentencia No.087 de fecha Veinte (20) de Febrero (sic) del año dos mil trece (2013), como de la Resolución No.2880-2013, emanada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que formalmente invitamos a los Jueces del Tribunal Constitucional, minuciosamente escudriñar, se desprende con extrema facilidad, que no han expuesto motivos para justificar sus erráticas decisiones, por el contrario se han limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia (sic) tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. Esto es “INDEFENSION PROVOCADA POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, no presentaron escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, el escrito de recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República emitió su opinión por medio de la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), de la manera siguiente:

Con total independencia de que muchos de los argumentos en los que el recurrente fundamenta (sic) el recurso de revisión constitucional de sentencia analizado en la presente opinión en circunstancias fácticas que escapan tanto al control de la casación como del Tribunal Constitucional, al cual la ley 137-11 que le habilita para conocer del recurso de revisión constitucional contra sentencias le impide revisar los hechos violatorios a derechos fundamentales que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, es evidente que en la especie la decisión No. 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, ahora recurrida en revisión constitucional, contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013 (sic).

Esto así porque en sus motivaciones se advierte una contradicción intrínseca que pone en entredicho el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el debido proceso, toda vez que mientras por una parte señala expresamente que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad ó (sic) inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia ó (sic) no de la correlación de lo recurrido y lo decidido, por la otra, no da razones que permitan apreciar sin ningún lugar a dudas y de una forma clara y comprensible la configuración de los aspectos meramente formales señalados por la ley que le llevan a declarar inadmisibile el recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión.

Por el contrario, las justificaciones señaladas en apoyo de la declaratoria de inadmisibilidad se refieren a aspectos de fondo, que bien pudieran servir, a condición de su completo análisis y desarrollo, para rechazar el recurso de casación; pero no para justificar la inadmisibilidad del mismo en cámara de consejo, toda vez que como bien lo señalara la sentencia recurrida, a ese respecto ha de limitarse a los aspectos meramente formales.

En adición a lo anterior, es necesario advertir que la sentencia recurrida, al referirse a la actuación de la Corte de Apelación al conocer del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señala que la misma tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo. No obstante, en sus motivaciones, no se advierte que al tomar la decisión que le concierne, lo hiciera de la misma manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que es pertinente considerar que lleva razón el recurrente al señalar que la sentencia recurrida, No. D(sic)2880ictada (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, carece de motivación en los términos señalados por el Tribunal Constitucional y por tanto contradice el precedente establecido a tal efecto en señalada sentencia TC/0009/2013, en el sentido de que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisa lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, la obligación de motivar las sentencias están consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia, verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.

Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta contra sentencia 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia declarar la nulidad de la Res. 2880 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de julio de 2013, disponiendo el envío del expediente a la Secretaría General de ese alto Tribunal, a los fines de que esa jurisdicción falle el recurso de casación contra la sentencia No. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 20 de febrero de 2013, acorde con el criterio fijado al respecto por el Tribunal Constitucional.

El dictamen transcrito le fue notificado a la parte recurrente mediante la Comunicación núm. 142, del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibida por la recurrente el nueve (9) de noviembre del mismo año, emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, parte del proceso que después de tener conocimiento de su contenido, por medio a una instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), informó su adhesión a la opinión presentada por el Ministerio Público, adhesión que le fue notificada a la recurrida por medio del Acto núm. 37-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), del ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Comunicación núm. 14758, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Comunicación núm. 16081, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Comunicación núm. 16082, del veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la Comunicación núm. 142, del ocho (8) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 37-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), del ministerial Ernesto Róquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, provincia Monseñor Nouel.
6. Copia de la Sentencia núm. 087, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
7. Copia de la Sentencia núm. 0186/2012, decidida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Resolución sobre medida de coerción núm. único 415-2011-00517, del veinte (20) de mayo de dos mil once (2011), decidida por la Oficina Judicial de Atención Permanente, despacho Judicial Penal Monseñor Nouel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido contra el recurrente, Eduardo de Jesús Candelario Leta y compartes, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0186/2012, del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), le condenó a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor por encontrarlo culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano en perjuicio de los señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 087, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Serafín, Joselín Ramírez de Jesús y el hoy recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la decisión de condena antes descrita.

El señor Eduardo de Jesús Candelario Leta recurrió en casación la citada sentencia núm. 087, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el cual fue declarado inadmisibles por la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta interpuso recurso de revisión constitucional reclamando que el Tribunal Constitucional detenga la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que, según su criterio, le han causado las indicadas decisiones jurisdiccionales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiseis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna¹. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), puso término al proceso

¹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada².

b. Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución³.

c. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁴, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental⁵ durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma al notificársele la Resolución núm. 2880-2013, de la Suprema Corte de Justicia (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), por lo que la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional, adquiriendo de esta manera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

³ “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]”.

⁴ a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

⁵ *Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo” a una acción del órgano jurisdiccional, en este caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el “Párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá reiterar el alcance del derecho a obtener una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta sostiene que la Resolución núm. 2880-2013, dictada el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por omisión de motivación, el derecho a una respuesta razonada y el derecho a la igualdad entre las partes, pues del análisis de la decisión recurrida se pone de manifiesto que del recurso de casación del que estuvo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no examinó ni contestó los fundamentos contenidos en el aspecto penal del caso. Continúa señalando el recurrente que la corte incurrió en el error de no mencionar los aspectos de su fallo ni respondió ninguno de los argumentos conclusivos; que esa omisión de razones y motivar los aspectos en los cuales la Suprema Corte de Justicia se basó para declarar inadmisibles dicho recurso demuestran la inconstitucionalidad y a la vez la arbitrariedad de dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la decisión recurrida señala *que para apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación se circunscribirá a analizar los aspectos netamente formales del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correcta o concreción de lo recurrido y lo decidido.*⁶

c. No obstante, el indicado tribunal, al exponer los argumentos antes señalados, procedió a inadmitir el recurso de casación por no encontrarse en presencia de ningunas de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal.

d. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la inadmisibilidad del recurso de casación se sostiene en los límites impuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal, es decir, por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva que caracterizan este tipo de acciones recursivas. El Código Procesal Penal señala en su artículo 393 que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables [TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. En efecto, el artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos condicionada a uno de los cuatro (4) supuestos siguientes: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) cuando

⁶ Ver primer “Atendido”, página 8 de la resolución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia sea manifiestamente infundada; y (4) cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

f. Concretamente, para dar solución al recurso de casación interpuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa *que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos ante ningunas de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del recurso*⁷.

g. Como se observa, el tribunal que dictó la resolución impugnada, luego de una valoración general de los motivos del recurso de casación, determina que la corte *a-qua* realizó una correcta aplicación del derecho, descartando que se hayan producido las violaciones denunciadas.

h. En ese sentido, para determinar si en la especie estamos ante una decisión que adolece de falta de fundamentación se hace necesario analizar los motivos del recurso de casación, en referencia con los argumentos expuestos para proveer la solución adoptada.

i. En efecto, para fundamentar el recurso de casación que derivó en la resolución recurrida en revisión constitucional, la parte recurrente desarrolló tres motivos en los

⁷ Ver segundo "Atendido", página 8 de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resumidamente invocó i) *violación al debido proceso por imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas, ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa;* ii) *que el juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada; y iii) que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal*⁸.

j. En la especie, si bien el recurrente no identificó concretamente la causal en la que enmarcaba su recurso de casación, los motivos desarrollados pueden ser perfectamente subsumidos en el numeral tercero de los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso que se refiere a la sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 426 del Código Procesal Penal; que además, se trata de un imputado al que se le había impuesto una condena superior a diez (10) años que corresponde al primero de los requisitos por el citado texto legal para su interposición; sin embargo, la decisión recurrida no precisa con cuál de los supuestos predeterminados por la norma no cumplió el recurrente para inadmitir el recurso, aun cuando en su argumentación había descartado que los agravios denunciados se habrían producido en ocasión de la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

k. Es así que el Tribunal Constitucional determina que la resolución recurrida, pese a que en su argumentación de cierre hace referencia a las valoraciones de fondo contenidas en la decisión del tribunal que intervino en segundo grado, en su

⁸Ver páginas 6, 7 y 8, respectivamente, de la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo inadmite el recurso de casación al no inferir que estuviera en presencia de ningunas de las causales dispuestas por las normativa procesal penal, acreditando con ello la falta de motivación de la decisión.

l. Cabe recordar que cuando el órgano jurisdiccional aplica a un caso concreto los requisitos de admisibilidad del recurso, se exige un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos en los que se encuentra colocado quien hace uso del derecho a recurrir, lo que garantiza que la exigencia de motivación de la decisión judicial ha sido cumplida.

m. La necesidad de que las decisiones estén debidamente motivadas es uno de los derechos y garantías que se derivan de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es así que este precepto constitucional, que en sí mismo agrupa una serie de derechos referidos a garantías de tutela judicial efectiva y de debido proceso –como su nombre indica–, tiene como característica más destacada la de consagrar como derechos de la persona lo que al mismo tiempo son garantías generales de los demás derechos fundamentales. El derecho a que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas se erige asimismo como una garantía para el cumplimiento del resto de derechos fundamentales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

n. El Tribunal Constitucional estima que del examen de las motivaciones que justifican el fallo contenido en el dispositivo de la referida resolución núm. 2880-2013, se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

o. En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).

p. A la luz de los razonamientos precedentes, el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, considera oportuno reiterar que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, en los términos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. (págs. 12-13).

q. Por consiguiente, la Resolución núm. 2880-2013 adolece de falta de motivación, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.

r. En consecuencia, procede acoger el recurso de revisión constitucional, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 54.9⁹ de la citada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado del magistrado Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁹ “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 2880-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente en revisión constitucional, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, y a la parte recurrida, señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que *“(...) del examen de las motivaciones que justifican el fallo contenido en el dispositivo de la referida resolución núm. 2880-2013, se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal”*.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;

Atendido, que contrario a como afirma el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien contestar todos y cada uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que al hacerlo realizó una correcta aplicación del derecho, tanto desde el punto de vista procesal penal, al no incurrir en las violaciones al debido proceso denunciadas en cuanto a la formulación precisa de cargos y a la ponderación de la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado a los medios probatorios sometidos a su escrutinio, así como desde el punto de vista penal adjetivo; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario